



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JE-200/2021 Y
SX-JDC-1367/2021 ACUMULADO

ACTORES: ARIEL OSBALDO
RAMOS GONZÁLEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios electoral y para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovidos por **Ariel Osbaldo Ramos González**, quien se
ostenta como ciudadano indígena y en su carácter de
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de
Crespo, Oaxaca¹, y **Tomás Mauricio Ríos Villanueva**², quien
se ostenta como ciudadano indígena y en su carácter de Síndico
del referido Ayuntamiento, respectivamente, a fin de impugnar
la sentencia emitida el pasado seis de agosto por el Tribunal

¹ En adelante, Ayuntamiento.

² En adelante actores.

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente **JDCI/22/2021**
y su acumulado **JDCI/29/2021**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación federal	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Estudio de fondo	14
QUINTO. Efectos	62
RESUELVE	64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida, debido a que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no atender todos los planteamientos que le fueron formulados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes de los presentes

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

juicios, así como de las constancias que obran en los autos del expediente **SX-JE-156/2021**, se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veinte, se celebró sesión de instalación del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, en la cual, los actores ante la instancia local tomaron posesión de sus cargos como autoridades electas.
- 2. Reanudación de resolución de medios.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- 3. Queja.** El veintitrés de enero de dos mil veintiuno⁴, la Regidora de Hacienda presentó escrito de queja en contra del Presidente Municipal por la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, así como la presunta comisión de violencia política en razón de género su contra. Dicho queja quedó radicada bajo la clave **PES/29/2021**.
- 4. Acuerdo de escisión.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero⁵, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁶, determinó escindir el escrito de queja al Tribunal local, a fin de

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al presente año.

⁵ Visible de la foja 8 a la 12 del cuaderno accesorio único como consta en el expediente **SX-JE-156/2021** que se atrae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser parte del índice de esta Sala Regional.

⁶ En adelante. IEEPCO.

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

que determinara la conducente, al tratarse de una solicitud de restitución de derechos político-electorales.

5. Sentencia PES/29/2021. El doce de marzo, el Tribunal Electoral local emitió sentencia y determinó, entre otras cuestiones, declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento en contra de la Regidora de Hacienda y le impuso una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

6. Demandas locales. El cuatro y diecinueve de marzo, la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal impugnaron ante el Tribunal local actos en contra de los integrantes del Ayuntamiento que, a su consideración, vulneraron sus derechos político-electorales en su vertiente al ejercicio del cargo y en un entorno de violencia política en razón de género, cuyos expedientes fueron registrados con los números **JDCI/22/2021** y **JDCI/29/2021**.

7. Juicio federal. El veinticinco de marzo, el Presidente Municipal impugnó la sentencia que emitió el Tribunal local, señalada en el párrafo 6 del presente fallo. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave **SX-JE-82/2021**.

8. Sentencia SX-JE-82/2021. El veinte de abril, esta Sala Regional emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la sentencia controvertida, a efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la recepción de la denuncia, a efecto de que el actor estuviera en posibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

conocer con precisión la infracción y los hechos que se le imputaron.

9. Cumplimento PES/29/2021. El once de junio, el Tribunal local emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, y determinó, entre otras cuestiones, declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento en contra de la Regidora de Hacienda y le impuso una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

10. Segundo juicio federal. El dieciocho de junio, inconforme con la determinación del Tribunal local, el Presidente Municipal impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave **SX-JE-156/2021**.

11. Sentencia SX-JE-156/2021. El dieciséis de julio, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia controvertida, toda vez que, para sustentar su decisión, consideró lo actuado en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de febrero, la cual había quedado sin efectos, a partir de la determinación emitida en el juicio diverso **SX-JE-82/2021**.

12. Acto impugnado. El seis de agosto, el Tribunal local acumuló los juicios **JDCI/22/2021** y **JDCI/29/2021** y emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar fundado el agravio relacionado con la violencia política por razón de género ejercida por el Presidente Municipal en contra de la Regidora de Hacienda; parcialmente fundados los agravios relacionados con la obstrucción del cargo de la

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

Regidora de Hacienda y el Síndico municipal, así como también los relativos a la omisión de pagarles las dietas reclamadas; y, finalmente, infundado el agravio relacionado con violencia política en perjuicio del Síndico municipal.

II. Del trámite y sustanciación federal

13. Presentación de las demandas. El trece de agosto, inconformes con lo anterior, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Taniche Ejutla de Crespo, Oaxaca, presentaron sus escritos de demanda a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

14. Recepción y turnos. El veintitrés de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda así como las demás constancias que integran los expedientes.

15. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-200/2021**; con el escrito presentado por el Presidente Municipal y, posteriormente, con el escrito presentado por el Síndico Municipal ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1367/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

16. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios y admitió los escritos de demanda respectivamente.

17. Vista. El treinta y uno de agosto, se dio vista a la Regidora de Hacienda con el escrito de demanda del Presidente Municipal, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

18. Cierre de instrucción. La Magistrada Instructora al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en ambos juicios y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por tratarse de dos juicios, uno electoral y otro para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; **a) por materia**, al tratarse de juicios promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género; y **b) por territorio**, puesto que la

⁸ En lo sucesivo, TEPJF.

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

21. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*¹¹, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

22. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse

⁹ En adelante Constitución federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".¹²

SEGUNDO. Acumulación

14. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente **JDCI/22/2021** y su acumulado **JDCI/29/2021**.

15. De ahí que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de una misma temática, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1367/2021** al diverso **SX-JE-200/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹² Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. Los presentes juicios reúnen los requisitos generales de procedencia previstos los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

19. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

20. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

21. La sentencia del Tribunal local impugnada fue emitida el seis de agosto y notificada a los actores el nueve siguiente¹³,

¹³ Tal como se advierte de las cédulas de notificación visibles a fojas 702 a 705 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

luego entonces, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de agosto. De tal manera que, si las demandas fueron interpuestas el trece de agosto, es evidente que se presentaron oportunamente.

22. Legitimación e interés jurídico. Los promoventes cuentan con legitimación para controvertir la sentencia del seis de agosto, emitida por el Tribunal local en el juicio JDCI/22/2021 y su acumulado JDCI/29/2021, porque promueven por su propio derecho en su calidad de ciudadanos indígenas y como Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento.

23. En el caso, los actores cuentan con legitimación para combatir la sentencia impugnada puesto que, por una parte, el Presidente Municipal es quien resultó sancionado y, entre otras cuestiones, será inscrito en el registro estatal y nacional de personas perpetradoras de violencia política contra las mujeres en razón de género por una temporalidad de seis años y, por otra, el Síndico Municipal fungió como actor en el juicio ante la instancia local¹⁴.

24. En ese tenor, se considera que los actores sí cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los juicios pues estiman que la decisión del Tribunal local afecta sus derechos.

25. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme,

¹⁴ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

26. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca¹⁵, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

27. La pretensión de los actores es que se revoque la determinación del Tribunal responsable a fin de dejar inexistente la violencia política en razón de género ejercida por el Presidente Municipal, así como que se lleve a cabo el estudio de los planteamientos realizados por el Síndico Municipal ante dicha instancia de forma exhaustiva.

Temas de agravios del juicio SX-JE-200/2021

- a) Indebida integración del Pleno del Tribunal local al permitir la intervención de la Secretaria de Estudio y cuenta, habilitada para actuar como Magistrada en funciones
- b) Indebido análisis del caso concreto por parte del TEEO para determinar la existencia de violencia política en razón de género; indebida valoración de pruebas; omisión de juzgar con

¹⁵ En adelante, Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

perspectiva intercultural; violación a su derecho de presunción de inocencia y violación al principio *non bis in idem*.

Temas de agravios del juicio SX-JDC-1367/2021

- c) Violación al principio de exhaustividad por no haberse pronunciado de fondo para el cese de la violencia política y el pago de sus dietas, así como la falta de juzgar con perspectiva de derechos humanos a la luz del principio de igualdad y no discriminación
- d) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia por la omisión del Tribunal local de analizar su solicitud derivado de la destitución de su cargo
- e) Violación a los principios de certeza y garantía de audiencia al no haberse dictado ninguna acción enfocada a la restitución de sus derechos vulnerados
- f) Indebida determinación de la temporalidad para efectuar el pago de dietas adeudadas

28. En ese sentido, por cuestión de método y para facilitar el análisis de cada asunto, los agravios se atenderán de forma separada por cada una de las demandas de los juicios que se estudian, en el orden que fueron expuestos.

29. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁶, no es la forma

¹⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

30. Ahora bien, previo al desarrollo de los agravios expuestos por los actores, se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal responsable

31. El cuatro y diecinueve de marzo, la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal controvirtieron diversas omisiones del Presidente Municipal, la Regidora de Salud, el Regidor de Obras, el Regidor de Educación, el Tesorero Municipal y la Secretaria Municipal, todos del Ayuntamiento que, a su consideración menoscabaron sus derechos relacionados con el ejercicio del cargo, los cuales fueron constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora y violencia política en contra del Síndico.

32. Posteriormente, mediante escrito de diecinueve de abril, la Regidora de Hacienda presentó ante el Tribunal local un escrito mediante el cual hizo saber del procedimiento de revocación de mandato realizado por las y los integrantes del Ayuntamiento en su contra.

33. En tales circunstancias, el Tribunal responsable determinó que dichos planteamientos no formaban parte de la litis en el asunto, sin embargo, manifestó que los mismos podían ser susceptibles de ser analizados en medio de impugnación diverso, por ende, determinó escindir dicho escrito a un juicio ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

34. Una vez aclarado lo anterior, el Tribunal local procedió a realizar la fijación de la litis a fin de determinar si se acreditaban los actos atribuidos a las autoridades responsables ante dicha instancia y, en consecuencia, si con su actuar vulneraron los derechos de la parte actora local y, en su caso, si se acreditaba la violencia política en razón de género en contra de la Regidora y la violencia política en contra del Síndico.

35. Ahora bien, no pasó inadvertido que, mediante oficio **IEEPCO/DESNI/1268/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁷, informó al Tribunal local que, con fecha once de marzo, las autoridades del Ayuntamiento, remitieron diversa documentación con la que solicitaron emitir el acuerdo respecto a la terminación anticipada de mandato de la parte actora ante dicha instancia.

36. Es decir, mediante Asamblea Electiva de veinticinco de febrero, se determinó la terminación anticipada de mandato de la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal y fue en dicha Asamblea donde se acordó que las personas suplentes de los referidos cargos entrarían en funciones en sustitución de los mismos.

37. Bajo esa tesitura, es que el Tribunal local señaló que los agravios esgrimidos por la parte actora serían analizados en la temporalidad que fungieron como autoridades del Ayuntamiento, es decir, hasta el veinticinco de febrero, fecha en

¹⁷ En adelante, DESNI.

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

la que la Asamblea General Comunitaria determinó la terminación anticipada de mandato de la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal.

38. Ahora bien, respecto al agravio relativo a la obstrucción del cargo de la Regidora de Hacienda, señaló que el Presidente Municipal ha violentado su derecho a desempeñar y ejercer el cargo para el que fue elegida, al haber realizado actos en su contra, lo cual obstruyeron sus funciones.

39. Dichos actos, consistieron en la negativa de otorgarle información de la cuenta pública sobre las obras que realiza el Municipio, los ingresos y egresos municipales, asimismo, ha omitido convocarla a sesiones de cabildo y a las relativas a la Comisión de Hacienda; le ha negado el acceso al Ayuntamiento, así como de proporcionarle una oficina para desempeñar sus labores, también ha sido omiso en integrarla en actos públicos del Ayuntamiento.

40. Ante dichos argumentos, el Ayuntamiento responsable señaló que, contrario a lo manifestado, se han otorgado las mismas facilidades a cada una de las personas que integran el Cabildo a fin de cumplir con sus encomiendas; a la Regidora de Hacienda se le ha convocado de manera escrita y verbal a las actividades y que, incluso, las oficinas son compartidas en atención a las condiciones del inmueble.

41. En ese sentido, para acreditar su dicho solicitaron al Tribunal local tomaran en cuenta las documentales aportadas en el expediente PES/29/2021¹⁸ y se tuvieran a la vista al

¹⁸ En adelante, PES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

momento de resolver el asunto, por ende, derivado del análisis realizados a las referidas documentales advirtió que las autoridades responsables, en específico el Presidente Municipal sí han obstruido las funciones de la Regidora.

42. Es decir, al haber solicitado la revisión y análisis de las documentales en ese expediente, el Tribunal local advirtió copias certificadas de citatorios de fechas once de mayo, veintiséis de junio, veintinueve de diciembre, todos del año dos mil veinte, así como un citatorio de veintiséis de enero del presente año, de los cuales, ninguno se encontraba con el acuse de recibido por la Regidora de Hacienda.

43. En ese sentido, el Tribunal local advirtió que el Ayuntamiento no acreditó fehacientemente haber convocado a la Regidora de Hacienda a las sesiones de Cabildo, pues los citatorios no fueron acusados de recibido por la referida ciudadana y no se advirtió la fecha en la que le fueron notificados.

44. Asimismo, la autoridad responsable si bien acreditó la omisión por parte del Presidente Municipal, lo cierto es que, desde el veinticinco de febrero, la Asamblea General Comunitaria determinó la terminación anticipada de mandato de la Regidora de Hacienda, acordando que sería su suplente quien ocuparía dicho cargo, por lo que señaló que no se podía ordenar a las autoridades responsables convocaran a sesiones de Cabildo a aludida Regidora, pues como se señaló, lo relacionado con dicha determinación será analizado hasta en tanto se resuelva el expediente que se forme derivado de la escisión anteriormente mencionada.

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

45. Por otro lado, el Tribunal local, de las documentales aportadas dentro del PES analizó dos actas de acuerdo de Cabildo de fechas veintidós de marzo y siete de octubre de dos mil veinte, donde se aprobaron las propuestas de envío de la información correspondiente al primer y tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veinte, a través de la plataforma SEID, donde el Ayuntamiento hizo constar que la Regidora de Hacienda se negó a firmar dichas actas, sin embargo, no remitió los citatorios mediante los cuales se convocó a la Regidora, motivo por el cual no se tuvo certeza de su asistencia, por tanto, se hizo evidente la negativa de otorgarle información.

46. Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por la Regidora tendentes a señalar que el Ayuntamiento no la ha integrado en actos públicos propios del Ayuntamiento y que no le han otorgado una llave para ingresar al Municipio, el Tribunal local determinó que no le asistía la razón, pues no aportó elementos mínimos para demostrar que los hechos alegados se tuvieran por ciertos, pues no refirió circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí que se determinara declarar parcialmente fundado su agravio.

47. Por otro lado, del agravio relativo a la obstrucción del cargo como Síndico Municipal donde señaló que ha solicitado información de manera verbal de la administración pública municipal sin tener respuesta alguna, asimismo, que no se le ha permitido la entrada al inmueble y que si entra es desalojado por los integrantes utilizando palabras altisonantes y amenazadoras, así como que no ha sido convocado a sesiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

de Cabildo, el Tribunal local determinó calificarlo como parcialmente fundado.

48. Es decir, de las constancias que obran dentro del PES, el TEEO advirtió que no existió documental fehaciente tendente a comprobar que el Presidente Municipal hubiera convocado al Síndico a alguna sesión de Cabildo, tampoco se acreditó que el referido ciudadano contara con los recursos humanos, financieros, mobiliario y equipo para sus funciones.

49. Finalmente en relación a la negativa de dar contestación a sus solicitudes de información de la cuenta pública, así como de otorgarle acceso al Municipio, el Tribunal responsable determinó que no le asistió al promovente, pues de lo narrado en su demanda no acreditó con prueba alguna su dicho, además de que no proporcionó las fechas en las que hizo las peticiones, para que el referido Tribunal estuviera en oportunidad de requerirlas y analizarlas.

50. Respecto a los agravios relativos con la omisión del pago de dietas de la parte actora, donde señalaron la suspensión del pago por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales desde el mes de septiembre de dos mil veinte, hasta la fecha de presentación de los medios de impugnación, el Tribunal local determinó calificarlos como parcialmente fundados, pues de las constancias que obran en el PES advirtió que las responsables únicamente acreditaron haberles pagado sus dietas hasta la primera quincena de diciembre de dos mil veinte.

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

51. En ese tenor, el Tribunal responsable determinó que aún quedaban pendientes de pagar las dietas del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como las correspondientes del primero de enero hasta el veinticuatro de febrero, ya que a partir del veinticinco siguiente fue a través de la Asamblea General Comunitaria donde se determinó separar del cargo a la parte actora ante dicha instancia.

52. En consecuencia, se le ordenó al Presidente Municipal pagar las dietas adeudadas a cada uno por la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.).

53. Por otra parte, en lo que respecta al estudio del agravio relacionado con la violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Hacienda por parte del Presidente Municipal al impedirle ejercer el cargo, el Tribunal local determinó declararlo fundado en atención a que se acreditaron los cinco elementos del test de violencia.

54. Ahora bien, el aludido Tribunal señaló como hecho notorio que a través del PES, la Regidora de Hacienda también señaló la obstrucción del cargo, así como actos que posiblemente constituían violencia política en razón de género, no obstante, tomó como base el criterio abordado por esta Sala Regional a fin de lograr una reparación integral de sus derechos político-electorales.

55. Por ende, determinó que la existencia de los actos y omisiones por parte del Presidente Municipal tenían como propósito limitar el acceso y desempeño por su condición de mujer indígena de la Regidora de Hacienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

56. Ahora bien, en relación a la violencia política alegada por el Síndico Municipal, derivado de las conductas alegadas en su contra por parte de los integrantes del Ayuntamiento las cuales tuvieron como objeto limitarlo en el ejercicio pleno y efectivo de su derecho vertiente al ejercicio del cargo por su condición indígena, el Tribunal local determinó calificarlo como infundado en atención a los siguiente.

57. El Tribunal local advirtió que de las documentales aportadas por el Síndico Municipal, no se desprendió alguna tendente a demostrar que, en efecto, las autoridades responsables hayan ejercido violencia política en su contra, pues, si bien es cierto que argumenta la obstrucción de su cargo, lo cierto es que ésta se desprendió de las documentales aportadas por el Ayuntamiento, no así por el Síndico, por ende, el Tribunal responsable señaló que no se podía generar la convicción de que se haya dado la supuesta violencia política alegada, máxime que no hubo mayores elementos que demostraran lo contrario.

58. Finalmente, el Tribunal local señaló que, con independencia de lo anterior, la parte actora refirió que el Ayuntamiento realizó en su contra un procedimiento de terminación anticipado de su mandato como autoridades municipales, sin embargo, manifestó que el asunto únicamente versó sobre la obstrucción de sus cargos, mas no así de su destitución.

59. En ese sentido, derivado de las calificaciones antes mencionadas de los agravios hechos valer por la parte actora ante la instancia local, el Tribunal local determinó que, se

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

dejaran sin efectos las medidas cautelares otorgadas al Síndico Municipal toda vez que no se acreditó la violencia política en su contra.

60. Por otra parte, al haber resultado parcialmente fundados los agravios relativos al pago de dietas, ordenó al Presidente Municipal el pago de las remuneraciones adeudadas.

61. En relación a la acreditación de la violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Hacienda, el Tribunal local determinó dictar medidas de reparación integral consistentes en vincular a diversas autoridades locales para llevar a cabo el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del Cabildo, asimismo, ingresar al Presidente Municipal al registro de ciudadanos que cometieron violencia política en razón de género tanto a nivel local, como federal por un periodo de seis años, entre otras.

62. En concreto, esas fueron las consideraciones vertidas por la autoridad responsable.

Síntesis de agravios del juicio electoral

a) Indebida integración del Pleno del Tribunal local al permitir la intervención de la Secretaria de Estudio y cuenta, habilitada para actuar como Magistrada en funciones

63. El actor señala que el Tribunal local de manera incorrecta, permitió la participación de la ciudadana Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada para actuar como Magistrada en funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

64. Lo anterior, toda vez que la referida ciudadana no cumple con los requisitos exigibles para ocupar el cargo de Magistrada, así sea de manera provisional o en funciones, lo que vició de origen el desarrollo y resultado de la sesión celebrada el seis de agosto pasado.

65. Pues manifiesta que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala los requisitos para una Magistratura de los órganos jurisdiccionales locales y, aplicando el principio *mutatis mutandis*, dichos requisitos también se deben observar al momento de realizar una designación para cubrir una vacante provisional o definitiva.

Postura de esta Sala Regional

66. El agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**.

67. Lo anterior, en atención a que, contrario a lo manifestado y como bien lo señaló el Tribunal local al rendir su informe, la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-10255/2020 determinó revocar la designación de Heriberto Jiménez Vásquez como Magistrado del TEEO. Por tal motivo, ordenó al Senado de la República observar la regla de alternancia y designar, a la brevedad, a una mujer.

68. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, hasta la fecha en que se actúa, no se ha llevado a cabo la designación correspondiente, por lo tanto, en atención a lo señalado en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, donde refieren que, en caso de presentarse

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

alguna vacante, ésta se cubrirá por la coordinación de ponencia o alguna Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidencia, por tal motivo, fue que a partir del veintinueve de julio, se llevó a cabo la habilitación de la Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez como Magistrada en funciones del Tribunal local, al considerarse que su perfil es el idóneo para ocupar dicho cargo.

b) Indebido análisis del caso concreto por parte del TEEO para determinar la existencia de violencia política en razón de género; indebida valoración de pruebas; omisión de juzgar con perspectiva intercultural; violación a su derecho de presunción de inocencia y violación al principio *non bis in idem*.

69. El promovente aduce que el Tribunal local no analizó de manera correcta los citatorios y las convocatorias a sesiones de cabildo tanto de la Regidora de Hacienda, así como del Síndico Municipal, sin embargo, señala que los mismos sí fueron entregados y recibidos por los referidos Ediles.

70. Por otro lado, el actor manifiesta que el inmueble donde se encuentra el Palacio Municipal, solo cuenta con una oficina reducida a la cual tienen acceso todas las personas integrantes del mismo, es decir, no se cuenta con un espacio de manera individual para cada uno.

71. En relación a la violencia política en razón de género que se decretó en su contra, señala que el Tribunal local realizó un estudio incorrecto de los elementos y que se le sanciona de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

manera desproporcional sin tomar en consideración su calidad de indígena, aunado a que, en su momento, remitió las documentales públicas que estuvieron a su alcance para desvirtuar las acusaciones en su contra.

72. Asimismo, manifiesta que en todo caso, se le estaría juzgando dos veces por los mismos hechos de violencia política en razón de género, mismos que ya fueron analizados a través del expediente PES/29/2021, por lo que, en todo caso, el Tribunal local debió declarar la preclusión de los asuntos analizados a través de los juicios ciudadanos indígenas.

73. Por otro lado, manifiesta que, de los hechos narrados por la Regidora de Hacienda, no contempló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se diga que, como Presidente Municipal haya realizado actos constitutivos de violencia política en razón de género.

74. En ese sentido, alega que le causa agravio la determinación del Tribunal local, pues omitió juzgar con perspectiva intercultural y en atención al principio de igualdad procesal, no obstante que pertenece a un grupo vulnerable por su calidad indígena.

75. Finalmente, aduce que, de los hechos probatorios no se desprende que existiera una conducta real estereotipada en perjuicio de la Regidora de Hacienda realizada por el promovente.

76. Manifiesta que el Tribunal local no especificó qué actos u omisiones son los que supuestamente infringió así como los

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

elementos mínimos que lo acrediten, pues insiste que el mismo Tribunal no valoró de manera correcta las documentales que presentó, asimismo, señala que en la comunidad en muchas de las ocasiones no es necesario convocar por escrito, sino que a veces basta de viva voz.

77. Así, el promovente señala que, contrario a lo manifestado por el Tribunal local, no se acreditan los cinco elementos para tener por actualizada la violencia política en razón de género.

78. Respecto al primero elemento, señala que no se acredita debido a que el promovente no ha cometido ninguno de los hechos de los que se le acusa, por ende, no ha obstaculizado los derechos político-electorales de la Regidora de Hacienda.

79. Respecto al segundo, el actor señala que tampoco se acredita toda vez que él no incide ni tiene facultades o atribuciones que indica la Regidora de Hacienda, máxime que siempre se ha conducido con respeto.

80. En relación al tercero, señala que tampoco se cumple, pues de los hechos aduce que no se desprende que haya una limitación u obstrucción al ejercicio pleno de las atribuciones de la Regidora de Hacienda, por lo que no existe ninguna de las características de violencia como lo señala el Tribunal local.

81. Es más, señala que del pago de las dietas restantes por la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.) ya la realizó en la cuenta del TEEEO, por ende, aduce que no ha existido en ningún momento mala fe, dolo, u omisión del pago correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

82. En cuanto al cuarto elemento, el actor manifiesta que tampoco se acredita ni de manera indiciaria que se hayan menoscabado los derechos político-electorales de la Regidora de Hacienda, pues no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues ha sido convocada en la medida de lo posible a las sesiones de Cabildo.

83. Finalmente, respecto del quinto elemento, el actor señala que tampoco se cumple, pues de los hechos que se le acusa, no están basados en elementos de género, ya que el Tribunal local solo dice que se analizaron concatenadamente las documentales que obran en el expediente PES/29/2021 con el dicho de la actora, sin embargo, no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los supuestos hechos y agresiones por condiciones de mujer, en ese sentido, manifiesta que la orden para que sea inscrito en los listados de personas infractoras es inconstitucional ya que las mismas fueron creadas por personas electas mediante el sistema constitucional de partidos políticos y no a los de Sistemas Normativos Internos.

Postura de esta Sala Regional

84. Los planteamientos del actor son **infundados**.

85. En esencia, el actor se duele de que el Tribunal local haya declarado la existencia de violencia política en razón de género ejercida en contra de la Regidora de Hacienda por la omisión de pagarle sus dietas y obstruirla en el ejercicio de su cargo, pues a su decir, en ningún momento se ha negado a pagarle y señala que, en la medida de lo posible la ha convocado a las sesiones de Cabildo.

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

86. Ahora bien, de conformidad con el artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

87. Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

88. Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

89. El artículo 4, párrafo primero, de la referida Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

90. Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

91. La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹⁹.

92. Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"²⁰.

93. En concordancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón

¹⁹ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

²⁰ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer - en razón de género - tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida²¹.

94. Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

95. Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y

²¹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

96. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; V. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

97. Aunado a lo anterior, derivado de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

98. En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

99. En esencia, se definió como toda **acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

100. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo manifestado por el promovente, de las constancias que fueron analizadas por el Tribunal responsable, se desprende que sí se cometieron actos constitutivos de violencia política en razón de género en el ejercicio del cargo de la Regidora de Hacienda.

101. En el caso, se advierte que, el Presidente Municipal al fungir como autoridad responsable ante la instancia local, señaló que se tomaran en consideración las documentales presentadas en el PES con la intención de que el órgano jurisdiccional local las analizara para acreditar su dicho.

102. Ante ello, se advierte que existen diversos citatorios realizados a la Regidora de Hacienda, mismos que fueron analizados por el Tribunal responsable, por ende, la determinación que tomó se encuentra justificada en atención a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

que, en efecto, la omisión de convocar a la aludida ciudadana se encuentra plenamente acreditada en las documentales siguientes²²:

- Citatorio de 11 de mayo de 2020, sin acuse de recibido por la Regidora
- Citatorio de 26 de junio de 2020, sin acuse de recibido por la Regidora
- Citatorio de 29 de diciembre de 2020, sin acuse de recibido por la Regidora

103. De ahí que, contrario a lo manifestado por el promovente, se advierte que, de las pruebas aportadas y solicitadas por él mismo para que fueran analizadas, no acreditó fehacientemente haber convocado a la Regidora de Hacienda, pues como bien lo sostuvo la responsable, a más de un año de haber comenzado su administración, no presentó prueba para desvirtuar lo manifestado por la actora ante la instancia local.

104. Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte de las constancias, la existencia de dos actas de acuerdo de Cabildo de fechas veintidós de marzo y siete de octubre de dos mil veinte²³, mismas que fueron analizadas por el Tribunal responsable, donde el Ayuntamiento aprobó las propuestas de envío de la información correspondiente al primer y tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veinte a través de la plataforma SEID, de las cuales, se hizo constar que la Regidora de Hacienda se negó a firmarlas.

²² Visibles de foja 98 a 100 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-156/2021.

²³ Visibles de la foja 76 a la 79 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-156/2021.

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

105. Sin embargo, ante dichos hechos, se coincide con lo señalado por el Tribunal local, pues del análisis realizado al caudal probatorio, no se advierte que previamente se haya citado a la Regidora de Hacienda para que estuviera presente en las sesiones antes mencionadas, por ende, es que no se tiene la certeza de su asistencia y que la misma se haya negado a firmar.

106. En ese sentido, se advierte que, en efecto, el Presidente Municipal fue omiso en incluir a la Regidora de Hacienda en las actividades inherentes al cargo por el que fue electa.

107. Por otro lado, en lo que respecta al pago de dietas de la ciudadana, es importante mencionar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal local, éstas serían cubiertas hasta la fecha en que la Asamblea General Comunitaria determinó separarla del cargo, es decir, hasta el veinticuatro de febrero, pues fue el veinticinco siguiente cuando se llevó a cabo la referida Asamblea.

108. Ahora bien, de las constancias se advierte que el Presidente Municipal presentó las nóminas de Concejales de todo el periodo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, de las cuales, se advierte que, del pago del dieciséis al treinta y uno de diciembre de ese año, la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal dejaron de percibir sus dietas, pues no obra su firma de recibido²⁴.

109. Asimismo, en relación a las dietas correspondientes al año en curso, de los meses enero y febrero no existe prueba que

²⁴ Visible a foja 125 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-156/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

demuestre haber realizado el pago a los referidos Ediles, por ende, contrario a lo señalado por el promovente, se acredita la omisión alegada ante la instancia local.

110. De ahí que, se coincide con lo manifestado por el Tribunal responsable en realizar el pago de la dietas adeudadas por la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.).

111. Ahora, no pasa inadvertido que el promovente presentó como pruebas ante esta instancia los comprobantes de pago de dietas a favor de la Regidora de Hacienda y al Síndico Municipal por el monto señalado en el punto anterior, sin embargo, éstos fueron realizados en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia controvertida, es decir, con fecha doce de agosto, empero antes de ello, aun existía la omisión de otorgarle las remuneraciones correspondientes a los aludidos Ediles.

112. Por otro lado, como se ha ido mencionando, la Regidora de Hacienda manifestó haber sufrido actos que obstruían el ejercicio de su cargo y que probablemente constituían violencia política en razón de género, en consecuencia, el Tribunal local corrió el test de violencia para verificar si, en efecto, la misma se acreditaba.

113. En ese sentido, tomando como base la jurisprudencia 21/2018 antes mencionada, se procede a analizar lo siguiente:

114. En relación al primer elemento, a juicio de esta Sala Regional se acredita, pues los actos y omisiones realizados por el Presidente Municipal fueron en el contexto del ejercicio del cargo como Regidora de Hacienda.

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

115. Respecto al segundo elemento, se acredita, pues como se expuso anteriormente, fue el Presidente Municipal quien perpetuó actos en contra de la referida ciudadana.

116. Del tercer elemento, este órgano jurisdiccional estima que se acredita, pues fue evidente que había sido omiso en pagarle sus dietas, incluirla en las sesiones de Cabildo, por lo que generaron un aislamiento por la Regidora de Hacienda y por ende, una devaluación de su autoestima. Máxime que, no pasa inadvertido que a partir del veinticinco de febrero, mediante Asamblea comunitaria se ordenó su destitución del cargo.

117. Respecto del cuarto elemento, se acredita pues, como bien lo sostuvo la responsable, las conductas desplegadas en contra de la Regidora de Hacienda menoscabaron su derecho político-electoral en su vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo, pues quedó demostrado que no era incluida en las sesiones de Cabildo, que le negaban la información e incluso no le pagaban sus dietas.

118. En relación al quinto elemento, a juicio de esta Sala se tiene por acreditado, pues de las constancias que analizó el Tribunal local, mismas que obran dentro del expediente SX-JE-156/2021 del índice de esta Sala Regional, se determina que las conductas cometidas por el Presidente Municipal de no convocarla a sesiones, el hecho de que fuera excluida de sus actividades, así como la omisión del pago de sus dietas tenían como propósito limitar el acceso y desempeño de la Regidora de Hacienda fue por ser mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

119. Aunado a que, el mismo Síndico Municipal señaló que la Regidora de Hacienda no era incluida en las actividades del Cabildo y que no le permitían realizar actividades propias de su cargo, máxime que, él mismo intervino para que cesaran las conductas en contra de la referida ciudadana por parte del Presidente Municipal.

120. En ese sentido, es evidente que las conductas realizadas por el promovente tuvieron como resultado afectar a la Regidora de Hacienda al ignorarla y no incluirla en las actividades encomendadas de su cargo, de ahí que se comparta lo sostenido por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.

121. Por otra parte, el actor realiza planteamientos relativos a que se le estaría juzgando dos veces por los mismos hechos de violencia política en razón de género, mismos que, a su decir, ya fueron analizados a través del expediente PES/29/2021.

122. Sin embargo, de las constancias se advierte que la queja presentada por la Regidora de Hacienda fue por diversos actos en su contra que a su parecer constituían violencia política en razón de género, en ese sentido, en el PES se estableció que la controversia en dicho asunto consistió en determinar si el Presidente Municipal era responsable de cometer actos en perjuicio de la aludida Regidora consistentes en obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones, negarle sus dietas, así como haber ejercido agresiones verbales, hostigamiento y difamación.

123. Bajo esa tesitura, el Tribunal local razonó que, si la pretensión de la ciudadana era que el Presidente Municipal

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

fuera sancionado por alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normatividad electoral, lo procedente es que fuera analizado a través del procedimiento sancionador ante la autoridad administrativa.

124. Asimismo, no pasa inadvertido que el mismo IEEPCO, de la queja presentada por la ciudadana advirtió que también impugnaba actos relativos al ejercicio de su cargo, por ello, es que determinó escindir el escrito al Tribunal local para que se pronunciara como en derecho procediera.

125. Por tanto, el Tribunal local a través del juicio ciudadano analizó las conductas atribuidas en su contra, relativas a los actos reclamados por la obstrucción en el ejercicio del cargo por el que fue electa la Regidora de Hacienda.

126. Ahora, si bien en ambos juicios se le acusa al Presidente Municipal de haber ejercido violencia política en razón de género, lo cierto es que los efectos de las sentencias no fueron los mismos, pues fue a través del juicio ciudadano que se le ordenó el pago de dietas pendientes a la Regidora, entre otras cuestiones, acto relativo a la obstrucción de su cargo, diverso a lo ordenado en la resolución del PES, por tanto, a fin de garantizar una reparación integral a la referida ciudadana, es que se considera que no se le juzga al actor dos veces por el mismo acto.

127. Máxime que, se cita como hecho notorio lo ordenado mediante sentencia de dieciséis de julio, en el juicio SX-JE-156/2021 donde esta Sala Regional ordenó revocar la sentencia controvertida, toda vez que, el Tribunal local para sustentar su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

decisión consideró lo actuado en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de febrero, la cual había quedado sin efectos, a partir de la determinación emitida en el juicio diverso SX-JE-82/2021, de la cual, hasta la fecha en que se actúa, se advierte que no existe una sentencia definitiva en cumplimiento.

128. Finalmente, el actor señala que la orden para que sea inscrito en los listados de personas infractoras es inconstitucional, sin embargo, contrario a lo manifestado, esta Sala Regional ha sostenido que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres.

129. Por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de personas infractoras, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

130. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos²⁵.

²⁵ Criterio sustentado en la tesis XI/2021, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN**

131. En ese sentido, es evidente que el actor no alcanza su pretensión pues sus planteamientos resultaron infundados, toda vez que el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis de todo el caudal probatorio y calificó conforme a derecho los elementos para acreditar la violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Hacienda.

Síntesis de agravios del juicio ciudadano

132. Ahora bien, previamente se debe señalar que el actor se ostenta como ciudadano indígena zapoteco, por ende, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, en los juicios ciudadanos promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

c) Violación al principio de exhaustividad por no haberse pronunciado de fondo para el cese de la violencia política y el pago de sus dietas, así como la falta de juzgar con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

perspectiva de derechos humanos a la luz del principio de igualdad y no discriminación

133. El promovente señala que la autoridad responsable no realizó un estudio integral de su demanda ni atendió el contexto de violencia política que ha sufrido derivado de los actos y omisiones que reclamó por parte del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, con el objeto de anular su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio de su cargo como Síndico, por lo que la cuestión planteada ameritaba un pronunciamiento de fondo para el cese de la violencia política y el pago de sus dietas.

134. Asimismo, manifiesta que la sentencia controvertida vulnera en su perjuicio el principio de igualdad y no discriminación al haber declarado infundado el agravio relativo a la violencia política sin analizar las conductas y omisiones perpetradas en su contra por el Presidente Municipal, además que la responsable tampoco realizó el test para acreditar la violencia política en su contra.

135. Lo anterior, toda vez que se limitó a señalar que la violencia política alegada no se acreditó pues no se demostró que las autoridades responsables ante la instancia local hayan ejercido violencia en su contra y hayan obstruido el ejercicio de su cargo.

136. Aunado a ello, señala que los elementos para acreditar la violencia política sí se acreditan; el primero en atención a que la violencia se presentó en el marco del ejercicio de su cargo como Síndico Municipal; el segundo, que los actos de violencia fueron realizados por una autoridad, es decir, el Presidente Municipal

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

y demás integrantes del Cabildo; el tercero, con la omisión del pago de sus dietas pues le generó una lesión económica y ello originó que careciera de los recursos suficientes para su subsistencia, además señala que existió violencia psicológica ante diversas humillaciones y amenazas de muerte.

137. Asimismo, manifiesta que se actualizó la violencia simbólica toda vez que el Presidente Municipal se refirió a él como “pendejo y bruto”, señaló que “era un inútil”, por su parte, aduce que la Regidora de salud le ha dicho “no te quiero aquí, tú no eres útil”, “eres un peñejo, inútil, ya no quiero que te presentes al municipio, no sirves, eres un descerebrado y un pueblerino peñejo”, lo que evidencia que como persona indígena no tenía la capacidad de ocupar el cargo de Síndico Municipal.

138. En relación al cuarto elemento señala que la omisión del pago de sus dietas fueron en perjuicio y obstaculización de su cargo, así como el hecho de que no era convocado a las sesiones y le negaban información.

139. Respecto al quinto elemento, el actor aduce que se cumple dada su condición y características personales, toda vez que no habla muy bien español, no tiene estudios, es campesino y que por su forma de vestir y su origen étnico es discriminado.

140. Aunado a que, el Presidente Municipal lo discrimina y no lo convoca a sesiones, no le permite conocer de los ingresos y egresos de la Tesorería Municipal, máxime que, ha llevado a cabo actos en su contra al grado de destituirlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

Postura de esta Sala Regional

141. Los planteamientos son **infundados**.

142. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

143. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

144. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

145. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

146. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

147. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

148. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la o el juez deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

149. En ese sentido, contrario a lo alegado, de la sentencia controvertida, esta Sala Regional advierte que sí se llevó a cabo el estudio de la violencia política alegada por el actor, sin embargo, se comparte lo señalado por el Tribunal local pues de las documentales aportadas por el Síndico, no se desprende que exista alguna para demostrar que, en efecto, las autoridades locales haya ejercido violencia política en su contra.

150. Es decir, de las pruebas aportadas por el Síndico Municipal ante la instancia local, se advierte que presentó diversas documentales consistentes en una copia simple de su credencial para votar; copia simple de su credencial de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

acreditación como Síndico Municipal expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; acuses de los informes mensuales 2020 que rindió como Síndico al Agente del Ministerio Público y; acuses de los informes mensuales 2021 que rindió como Síndico al Agente del Ministerio Público.

151. De las cuales, como bien se señaló, no logró comprobar su dicho y que, en efecto, se haya acreditado violencia política en su contra.

152. En ese orden, con independencia de lo manifestado por el actor, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las y los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

153. Puesto que, si el recurrente señala que fue violentado, le correspondía demostrar con diversas pruebas fehacientes ante la instancia local a fin de que se tuviera oportunidad de valorar, analizar y en su momento, determinar lo conducente conforme a derecho, de ahí que, contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí haya cumplido con el principio de exhaustividad.

154. De ahí lo infundado de sus planteamientos.

d) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia por la omisión del Tribunal local de analizar su solicitud derivado de la destitución de su cargo

155. El actor señala que el Tribunal responsable no atendió su solicitud contenida en el numeral 19, página 14 de su demanda primigenia, relativo a que se anulara y declarara inválido cualquier documento o acto ilegal llevado a cabo por el Presidente Municipal con el objeto de destituirlo de su cargo como Síndico Municipal.

156. Lo anterior, en atención a que el Tribunal local únicamente se limitó a atender la solicitud de la Regidora de Hacienda al momento de realizar la escisión de su escrito como se advierte en el considerando SEXTO de la sentencia controvertida.

Postura de esta Sala Regional

157. Los planteamientos hechos valer por el actor son **fundados**.

158. Pues como ya se mencionó, el Tribunal local debió atender a lo establecido en el numeral 17, párrafo segundo, constitucional donde refiere al principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

159. Pues el mismo impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

160. En ese orden, del escrito de demanda el actor manifiesta que el Tribunal local no atendió su solicitud hecha valer ante la instancia local relativa a anular todo lo actuado en relación a la destitución de su cargo como Síndico Municipal.

161. Ahora bien, esta Sala Regional de la sentencia controvertida advierte que el Tribunal responsable únicamente se limitó a señalar que los asuntos puestos a su consideración solo versaron sobre la obstrucción del cargo y no así, de su destitución, ya que, mediante oficio **IEEPCO/DESNI/1268/2021** signado por el Encargado de Despacho de la DESNI informó al Tribunal local que las autoridades del Ayuntamiento el once de marzo, solicitaron se emitiera el acuerdo de terminación anticipada de mandato de la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal, mismo que señaló se encuentra en vías de cumplimiento.

162. No obstante, del escrito de demanda local se advierte que el actor realizó los siguientes argumentos: “solicito se anule y se declare inválido cualquier documento o acto ilegal llevado a cabo por el Presidente Municipal con el objeto de destituirme de mi cargo que constitucional y legalmente desempeño como Síndico Municipal de Taniche”.

163. En ese sentido, se advierte un principio de agravio en el que se controvertía los actos llevados a cabo sobre la destitución del actor como Síndico Municipal, por tanto, el

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

Tribunal local en atención al principio de exhaustividad debió analizar los planteamientos hechos por el promovente.

164. Asimismo, se advierte que el Tribunal local en la sentencia controvertida manifiesta que la Regidora de Hacienda presentó un escrito donde realizaba manifestaciones tendentes a combatir la destitución de su cargo, por tanto, determinó escindir su escrito toda vez que se trató de un tema diverso al analizado en la sentencia controvertida, por ende, consideró que el mismo era posible de ser analizado mediante un juicio diverso.

165. Bajo esa tesitura, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local debió atender los planteamientos del Síndico Municipal bajo la misma línea sobre la que llevó a cabo su determinación respecto del escrito presentado por la Regidora de Hacienda.

166. De ahí lo fundado de sus argumentos.

e) Violación a los principios de certeza y garantía de audiencia al no haberse dictado ninguna acción enfocada a la restitución de sus derechos vulnerados

167. El promovente aduce que el Tribunal local analizó de manera parcial los agravios planteados respecto al pago de dietas y obstrucción del cargo por una temporalidad que de manera unilateral estableció bajo el argumento de que fungió como Síndico Municipal hasta el veinticinco de febrero, pues basó su determinación en lo que el Encargado de Despacho de la DESNI le informó acerca de la Asamblea Comunitaria que se celebró en el Municipio en relación a la terminación anticipada de mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

168. Por otro lado, señala que la sentencia controvertida viola en su perjuicio los principios de certeza y garantía de audiencia, pues si bien la responsable tuvo por acreditadas conductas y omisiones por parte del Presidente Municipal, no dictó ninguna acción enfocada a la restitución de sus derechos vulnerados, es decir, que lo convoquen a las sesiones de Cabildo y se le otorguen los recursos para ejercer sus funciones, así como la información que ha solicitado sobre la cuenta pública.

169. El promovente aduce que el Tribunal local estaba obligado a atender el contexto de violencia política, en atención al principio de reversión de la carga de la prueba, pues en todo caso, era el Ayuntamiento quien tuvo la obligación de aportar las pruebas para desvirtuar lo contrario a sus argumentos.

170. Por otra parte, manifiesta que el Tribunal tampoco atendió a las amenazas y violencia desplegada por parte de las autoridades responsables locales, pues a su decir, desde el veinte de enero de dos mil veinte, el Presidente Municipal no aceptó que fuera Síndico Municipal pues siempre le decía “tú no eres de mi gente”, “tú no debiste estar en este lugar” “tú solo me estorbas”, por ende, desde ahí comenzó la obstrucción de sus funciones, de igual forma en el mes de agosto quiso presentarse a las oficinas, sin embargo, el acceso le fue negado.

171. En ese sentido, aduce que señaló las fechas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se suscitaron los hechos de violencia política en su contra.

Postura de esta Sala Regional

172. Los planteamientos son **infundados**.

173. Ello, en atención a las constancias que obran en autos y de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal local determinó que, en efecto, el Ayuntamiento había sido omiso en pagarle las dietas correspondientes del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y de uno de enero al veinticuatro de febrero del presente año, lo anterior, pues como ya se mencionó, al igual que la Regidora de Hacienda, el Síndico fue destituido de su cargo el veinticinco de febrero mediante Asamblea General Comunitaria.

174. En ese sentido, se considera oportuno señalar que esta Sala Regional ha sostenido que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales, donde se reconocen los sistemas normativos internos, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

175. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia, por lo que, en ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena²⁶.

176. Por tanto, al ser la Asamblea General la autoridad máxima de la comunidad y en atención a que mediante Asamblea de veinticinco de febrero, se determinó la terminación anticipada del cargo del actor, se estima correcto que el Tribunal local ordenara realizar el pago hasta la referida fecha por la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.), pues hasta ese día fungió como Síndico Municipal del Ayuntamiento.

177. Por otro lado, si bien el actor señala que sí manifestó las fechas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevaron a cabo los actos de violencia en su contra, lo cierto es que la obstrucción del cargo alegada ante la instancia local, quedó acreditada con las documentales presentadas por las autoridades responsables ante dicha instancia y no así, por el actor, por tanto, se comparten las manifestaciones realizadas por la responsable.

178. En ese sentido, no le asiste la razón al promovente de señalar que no se dictó ninguna acción enfocada a la restitución de sus derechos vulnerados, pues el Tribunal local con motivo de la obstrucción de su cargo, advirtió que se le había negado el pago de sus dietas, a lo que ordenó el pago íntegro de las mismas al Síndico Municipal.

²⁶ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

f) Indebida determinación de la temporalidad para efectuar el pago de dietas adeudadas

179. El actor manifiesta que el Tribunal local fue arbitrario al condenar el pago de sus dietas únicamente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y del uno de enero al veinticinco de febrero, pues debió ordenarlas hasta la fecha de la emisión de la sentencia controvertida, toda vez que, a su decir, no es un acto firme la decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria en relación a la revocación anticipada de su cargo.

180. Por otro lado, el promovente señala que el Tribunal local no señaló si los recibos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, consta el nombre y firma del mismo, ni las fechas en las que se expidieron, pues señala bajo protesta de decir verdad que jamás ha firmado recibos de nómina desde el mes de febrero hasta agosto de dos mil veinte y mucho menos las que corresponde al mes de septiembre a la primera quincena de diciembre de dicho ejercicio fiscal.

181. De ahí que, la determinación del Tribunal local sea ilegal y carezca de fundamentación y motivación, pues no señala los preceptos legales y constitucionales que sustenten su determinación.

Postura de esta Sala Regional

182. Los planteamientos del actor son **parcialmente fundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

183. Lo anterior, toda vez que, contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí fundó y motivó su actuar, pues como ya se mencionó, de acuerdo a lo establecido por la Asamblea General Comunitaria el veinticinco de febrero, se determinó revocar del cargo a la Regidora de Hacienda y al promovente como Síndico Municipal, fecha que tomó como base para ordenar el pago de sus dietas adeudadas.

184. Pues como ya se mencionó, de acuerdo al derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, el Ayuntamiento al regirse por Sistemas Normativos Internos, no es posible ordenar el pago del resto de las dietas hasta la emisión de la sentencia controvertida, pues el actor ya no se encontraba ejerciendo el cargo por el que fue electo.

185. Por otro lado, de las constancias que obran en el PES se advierte que el Síndico Municipal sí firmó las nóminas de Concejales del periodo dos mil veinte hasta primera quincena de diciembre del periodo dos mil veinte²⁷.

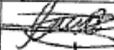
186. Empero, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que en la **“nómina de Concejales del 16 al 31 de julio de 2020”**²⁸, no obra firma autógrafa del Síndico Municipal, como en el resto de las nóminas, pues solo se advierte una marca, como se muestra a continuación:

²⁷ Tal y como se advierte de la foja 103 a la 125 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-156/2021.

²⁸ Visible a foja 115 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-156/2021.

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

NOMINA DE CONCEJALES DEL 16 AL 31 DE JULIO DE 2020

NOMBRE	CARGO	IMPORTE	FIRMA
ARIEL OSBALDO RAMOS GONZALEZ	PRÉSIDENTE MUNICIPAL	\$ 4,000.00	
TOMAS MAURICIO RIOS VILLANUEVA	SINDICO MUNICIPAL	\$ 3,500.00	✓
ALEJANDRA JACQUELINE BARRAGÁN CORRES	REGIDORA DE HACIENDA	\$ 3,500.00	
LUIS EDUARDO GARCÍA GOMEZ	REGIDOR DE OBRAS	\$ 3,000.00	
JAVIER BARRAGAN RUIZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN	\$ 3,000.00	
VERONICA ESPERANZA RAMIREZ CALVO	REGIDORA DE SALUD	\$ 3,000.00	

187. Por tanto, no existe certeza de que realmente el Síndico Municipal recibió el pago de dietas correspondiente a esa quincena.

188. Lo anterior, en atención a que ha sido criterio de esta Sala Regional que la firma autógrafa es un elemento por el cual se materializa la voluntad de la persona, es decir, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de las personas, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

189. En ese sentido, por cuanto hace al pago de la quincena correspondiente del dieciséis al treinta y uno de julio, se ordena al Tribunal local que la incluya en los pagos de dietas pendientes al Síndico Municipal.

190. Por otro lado, en relación a que el actor señala desconocer los recibos de nómina debido a que nunca ha firmado uno durante todo el periodo dos mil veinte, a juicio de este órgano jurisdiccional se estima que no le asiste la razón al promovente, toda vez que, al igual que el resto de los integrantes del Cabildo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

existe firma de recibido del pago de las nóminas restantes del ejercicio fiscal dos mil veinte, por ende, al no haber presentado pruebas tendentes a contrarrestar las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable ante la instancia local, es que se tiene por cierto lo ahí plasmado.

191. Finalmente, no pasa inadvertido que el Síndico Municipal solicita medidas de reparación integral a fin de que se garantice el ejercicio de su cargo como Síndico Municipal, sin embargo, como se mencionó, la violencia política alegada no fue acreditada en su contra, asimismo, en relación al pago de dietas, se advierte que las mismas ya fueron ordenadas por el Tribunal local, mismas que ya fueron depositadas por el Presidente Municipal, como se advierte de los recibos de pago de fecha dieciocho de agosto, de ahí que no proceda su petición.

QUINTO. Efectos

192. Ahora bien, al haber resultado fundados los agravios del Síndico Municipal, lo procedente conforme a derecho es:

- **Modificar** la sentencia impugnada a efecto de que se escinda el escrito de demanda presentado por el Síndico Municipal en relación a los planteamientos referentes a la destitución de su cargo para que sean analizados mediante un juicio diverso, en ese sentido la parte escindida se reenvía al Tribunal local para que se pronuncie como en derecho corresponda.
- Asimismo, se **modifica** la sentencia controvertida a efecto de que se incluya en las dietas adeudadas al Síndico

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

Municipal el pago correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

- Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.
- Se dejan firmes el resto de las consideraciones hechas por el Tribunal local en la sentencia controvertida.
- Se **vincula** al Tribunal local a efecto de que continúe vigilando el cumplimiento de su sentencia.

193. No pasa inadvertido que en su oportunidad, la Magistrada Instructora dio vista a la Regidora de Hacienda con el escrito presentado por el Presidente Municipal a efecto de que realizara las manifestaciones que considerada pertinentes y, si bien a la fecha de la presente sentencia aún no se reciben las constancias correspondientes, lo cierto es que dado el sentido de la misma es innecesario esperar su recepción, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución federal.

194. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

195. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-200/2021 Y
ACUMULADO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SX-JE-200/2021** y **SX-JDC-1367/2021**; en consecuencia, se deberá glosar copia de los puntos resolutive de esta determinación en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia controvertida en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a los actores en las cuentas de correo señaladas para tales efectos en sus escritos de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal; **personalmente** a Alejandra Jacqueline Barragán Corres, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 3/2015, 4/2020 y 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

**SX-JE-200/2021
Y ACUMULADO**

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.